Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-41702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA**: Con fundamento en lo

TJ/I-41702/2023
CAUSA EJECUTORIA
A-046273-2024

dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-41702/2023, EN FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-

TJ/I-41702/2023
CAUSA EJECUTORIA
A-046273-2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa"

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-41702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMIN MARINA MARTIN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **trece de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- El Magistrado Instructor y Presidente de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ,** Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----------

R E S U L T A N D O S:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: ----------

> **"1.** La boleta de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, de uso **No Domestico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186, en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **S** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes, respecto de la toma de agua instalada en:

A-187843-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La boleta de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, de uso **No Domestico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 1[illegible], en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **y** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondientes, respecto de la toma de agua instalada en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. La boleta de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, de uso **No Domestico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186, en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondientes, respecto de la toma de agua instalada en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. La boleta de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, de uso **No Domestico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 1[illegible], en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **y** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondientes, respecto de la toma de agua instalada en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

5. El procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por suministro de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente a la suscrita, pues se conculca en mi perjuicio los preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal (sic) en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales. ----------

6. Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de las resoluciones que por esta vía se combaten. ----------

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ----------

2.- Mediante proveído de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

como demandada: **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO,** sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. ----------

3.- Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existió ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **trece de junio de dos mil veintitrés,** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y ----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ----------

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO,** en representación de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** hace valer como causales de improcedencia las siguientes: ----------

> **"PRIMERA.** Se actualiza en el presente asiento la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo y el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir las **Boletas de Agua** impugnadas en el presente juicio de nulidad, ya que las mismas fueron dirigidas a una persona diversa. --------

Para mayor claridad en el presente asunto, esa H sala Ordinaria debe conocer el contenido de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente: ----------

(...) ----------

En virtud de lo anterior, toda vez que la parte actora no ofreció, ni mucho menos exhibió documental idónea con la que acreditara ser usuaria del servicio de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de modo que no demuestra que su esfera jurídica se vea afectada con las Boletas de agua impugnadas, por lo tanto, es inconcuso que la misma CONSTITUYE UN ACTO QUE NO AFECTA SUS INTERESES LEGITIMOS, por lo cual, el juicio debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto por los citados artículos 39, párrafo primero, 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (Fojas 50 y 51 de autos) ----------

En relación con la causal de improcedencia que hace valer la demandada, esta Sala la considera **INFUNDADA,** en razón de que contrariamente a lo que aduce la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO,** en representación de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** se podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con original del contrato de arrendamiento de fecha primero de octubre del dos mil veintidós, en el cual se le reconoce al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el carácter de arrendatario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que coincide con el domicilio que aparece en las boletas por concepto de derechos por suministro de agua, de uso **no doméstico,** correspondiente a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales obran a fojas 7 a 10 de los presente autos, documental de la que se desprende que el citado actor, sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal, en virtud de que en la cláusula **CUARTA** del referido contrato se obligó a cubrir el importe que resulte por el servicio de agua potable, de la **cuenta numero** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: ----------

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se

TJ/I-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". ----------

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia: 2a. /J. 51/2019 (10a.), Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, que señala lo siguiente: ----------

> **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente." ----------

Por otra parte, la autoridad demandada, en su **segunda causal de improcedencia** señal lo siguiente: ----------

> "Se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de las **Boletas de Agua** que se pretenden impugnar no se le causan perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas

mediante juico de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

(...) ----------

De ese modo, es clara la congruencia que existe entre lo dispuesto por el articulo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que, si un acto no incide en la esfera jurídica del particular, no surge la competencia para la Sala Ordinaria Jurisdiccional para conocer del asunto y, de forma simultánea, el juicio resulta improcedente. ----------

(...) ----------

Ahora bien, en el caso concreto se pretende impugnar las **BOLETAS** de agua, mismas que, conforme a lo dispuesto por el artículo 101, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, **no deben de fundarse y motivarse,** dado que **no constituyen la última voluntad de la autoridad fiscal** y, en consecuencia, no trascienden de forma directa en la esfera jurídica del particular, puesto que, incluso en términos del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 174 del mencionado Código, el particular cuenta con la opción de auto determinar la contribución a su cargo." ----------

(...)" (Fojas 51, 51 vuelta, 52 y 54 vuelta de autos). ----------

Este Juzgador, considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a las Boletas de derechos por el suministro de agua correspondiente a **los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativos al **número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obran a **fojas 7 a 10** de autos, sí constituyen un acto definitivo impugnable ante este Tribunal, ya que del análisis de éstas, se advierte que se le está determinando a la parte actora, en cantidad líquida, el crédito fiscal por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, en relación de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, se le indica el nivel de consumo, cargo inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo bimestral por vivienda; así también se le indica la fecha límite de pago. ----------

Por lo que las documentales de referencia sí son impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través del acto impugnado, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de un acto definitivo impugnable; además dentro del cuerpo de dichas boletas aparecen las siglas del **SACMEX,** lo que le da el carácter de emisora y ordenadora. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ----------

Época: Cuarta ----------
Instancia: Sala Superior, TCADF ----------
Tesis: S. S. 6 ----------

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."* ----------

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala: ----------

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. ----------

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal

efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. ----------

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. ----------

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: ----------

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -------

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -------

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. ----------

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado." ----------

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

De lo anterior se advierte con claridad que, la autoridad demandada, es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponda a su localidad, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora, realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten, sí es un acto impugnable, pues se trata de una determinante de crédito fiscal por concepto de derechos de agua.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. ----------

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente a los bimestres los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obran a **fojas 7 a 10,** de autos. ----------

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: ----------

> **"PRIMERO.** Las boletas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma no se desprende, que la autoridad la emitió, ni tampoco, los fundamentos de su competencia y su firma autógrafa, por lo que se conculcan en mi perjuicio los artículos 16 Constitucional y 101 fracciones III y IV del Código Fiscal del Distrito Federal **(sic);** habida cuenta que se debió precisar el órgano o autoridad dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que las emitió, el dispositivo que le confiere dicha atribución y contar con su firma autógrafa. ----------
>
> En tales circunstancias, procede se declare su nulidad al surtirse las hipótesis previstas en las fracciones II, IV, y VI del artículo 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------
>
> (...) (Fojas 4 vuelta de autos) - ----------

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,** en representación de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** señaló en su **UNICO** concepto de nulidad que: ----------

> "Argumenta la parte actora en sus conceptos de nulidad, mismos que se refutan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, que procede la nulidad de las Boletas de Agua impugnadas, debido a que no cumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad, esto es, que contenga firma autógrafa, el procedimiento que se llevó a cabo para establecer el monto adeudado, así como la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido. ----------
>
> Lo argumentado por la parte actora es **INOPERANTE,** ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse. ----------
>
> (...) ----------
>
> Del artículo antes transcrito se desprende que las Boletas de Agua que son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México son actos que no deben sujetarse a los requisitos que deben tener los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares; es decir, no deben fundarse ni motivarse, ni contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emite. ----------
>
> En este orden de ideas, las Boletas de agua impugnadas no constituyen actos que, para su validez, deben cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que fue voluntad del legislador exceptuarlas de dichos requisitos al no constituir actos que deparen perjuicio alguno a los contribuyentes, ya que su único objetivo es facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales." (Fojas 55 y 56 de autos) ----------

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador, considera que los argumentos que hace valer la parte actora, en el concepto de nulidad que ahora se estudia suplida la deficiencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, **son FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, ello en atención a las consideraciones jurídicas que más adelante se precisan. ----------

Efectivamente, tal y como se puede constatar en las fojas 7 a 10, de las presentes actuaciones, donde obran las resoluciones sujetas a debate y del examen que se haga a las mismas, se advertirá que éstas son emitidas por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México,** el cual omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señalen diversos dispositivos legales para considerarla fundada, pues

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 7o fracción VII, 8o, 81, 82 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente: ----------

*"**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:* ----------

(...) ----------

***VII.** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.* ----------

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal." ----------

*"**Artículo 8.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."* ----------

"ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando: ----------

I. Se deroga. ----------

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por cuota fija, por los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de este Código, de acuerdo con el uso del inmueble; ----------

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes; ----------

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo; ----------

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código; ----------

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente; ----------

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento; ----------

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; ----------

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y ------

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código. ----------

ARTICULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a 21 días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre. ---------

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente. ----------

Se deroga." ----------

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. ----------

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se

TJ/I-41702/2023
sentencia
A-187843-2023

encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. ----------

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. ----------

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: ----------

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -------

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -------

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. ----------
En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado. ----------

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de

emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; ----------

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta: ----------

a). Para cada una de las tomas generales en el predio; ----------

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y ----------

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto). ----------

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio. ----------

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas. ----------

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas: ----------

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda; ----------

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. ----------

TJ/I-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta. ----------

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas. ----------

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y ---------

d). Se deroga. ----------

V. Se deroga. ----------

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). Se deroga. ----------

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo

TJ/I-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código. ----------

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y ----------

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio. ----------

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código. ----------

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas: ----------

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta; ----------

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y --

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario; ------

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente. --------

TJ/I-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular." ----------

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita. ----------

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado especifica qué procedimiento siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que se insiste la enjuiciada, no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación del derecho por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora. ----------

De lo anterior, se concluye que la demandada, no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora, los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código, se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y al no hacerlo así, afectó la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: ----------

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR

TJA-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

PRESUNTIVAMENTE EL.- *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."* ----------

Resulta también aplicable al presente asunto, la *Tesis: VI, 2. J/248,* de la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Página: 43, que señala lo siguiente:*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."* ----------

En atención a lo asentado este Juzgador, estima procedente declarar la **NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** por la parte actora, consistente en las

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con **número de cuenta** Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX obran a **fojas 7 a 10,** de autos. -------- Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Cabe aclarar que, en el caso, este Juzgador, realizó un minucioso análisis del contenido integral de los argumentos expuestos por la parte actora, en el libelo de demanda, de donde se destacó el concepto de nulidad antes analizado, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis, de los Tribunales Colegiados de Circuito, 8va. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XI-Marzo, Página: 261, que señala lo siguiente: ----------

> ***"DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.***- *En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."* ----------

TJ/I-41702/2023 SENTENCIA
A-187843-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** a restituir a la parte actora, en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante las cuales se determina un crédito fiscal por la cantidad de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, relativas al número de **cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que obran a **fojas 7 a 10,** de autos, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ----------

A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad demandada, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. ----------

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. ----------

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo. ----------

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. ----------

CUARTO. -**SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado,** consistente en las **BOLETAS DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada, a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final del considerando IV. ----------

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley. ----------

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-187843-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEXTO. –A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. --------

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----------

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ,** quien da fe. ----------

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **trece de julio de dos mil veintitrés,** en el juicio **TJ/I-41702/2023. - Doy Fe.** ----------

MAPS.

TJ/I-41702/2023
SENTENCIA
A-167843-2023